



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0057/12

Referencia: Expediente No. TC-04-2012-0007, relativo al Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional incoado por la sociedad comercial Grúas Félix, S.A. contra la Resolución número 3046-2011, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil once (2011).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los dos (2) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Resolución número 3046, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil once (2011), la cual declara la perención del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grúas Félix, S.A., contra la sentencia número 152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil seis (2006).

En el expediente no hay constancia de la notificación de la sentencia recurrida, sino fotocopia del oficio número 13340, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil once (2011), mediante el cual se le informa al señor Radhamés Espaillat García que la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución número 3046-2011.

2.- Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia

La recurrente, Grúas Félix, S.A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional en fecha tres (3) de febrero del año dos mil doce (2012).

Dicho recurso fue notificado al recurrido, el señor Darío Antonio Fortuna Rodríguez, mediante acto número 293/12, de fecha siete (7) de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial, Miguel Mueses Portorreal, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3.- Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación, esencialmente por los motivos siguientes:

“Atendido, a que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precitado, cuyo cómputo se inicia desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento o desde la expiración del término de 15 días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido; que esta sanción a la inactividad del recurrente es un beneficio que la ley ha creado a favor del recurrido, de lo que resulta que el hecho de que éste constituya abogado por acto separado o produzca y notifique su defensa, no tiene por efecto interrumpir la perención que corre contra el recurrente en falta durante tres años, según el caso;

Atendido, a que el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención, establecido en el mencionado artículo II, sin que la parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la constitución de abogado, memorial de defensa, ni la notificación del memorial de defensa, no obstante haber sido emplazado, mediante el acto No. 553/06 del 7 de agosto de 2006; sin que además la parte recurrente haya requerido el defecto o la exclusión, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho”.

4.- Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente procura la revisión constitucional de la decisión objeto del recurso y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

- a) Que la sentencia número 036-02-2030, dictada el veintitrés (23) de marzo del año dos mil cinco (2005), por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió una demanda en restitución de dinero y daños y perjuicios interpuesta por el recurrido, Darío Antonio Fortuna Rodríguez, contra el señor Onésimo Antonio González;
- b) Que la sentencia antes descrita fue objeto de un recurso de apelación, en el marco del cual el hoy recurrido fue puesto en causa como interviniente forzoso, que tuvo como resultado la sentencia número 152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional. Mediante dicha sentencia el tribunal ratificó el defecto pronunciado en contra del interviniente forzoso, la sociedad comercial Grúas Félix, S.A., por falta de comparecer; anuló la sentencia número 036-02-2030; y condenó al señor Onésimo Antonio González y a la sociedad Grúas Félix, S.A., al pago solidario de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), más los intereses moratorios de un veintidós por ciento (22%) anual, a título de reparación complementaria en provecho del recurrido, el señor Darío Antonio Fortuna Rodríguez;

- c) Que interpuso un recurso de casación contra la sentencia de apelación número 152, cuya perención fue declarada por la Suprema Corte de Justicia, bajo los fundamentos que se describen precedentemente;
- d) Que el artículo 10, párrafo II de la Ley número 3726, de Procedimiento de Casación, conculca las garantías establecidas en el artículo 69, incisos 1, 2, 4 y 10, de la Constitución de la República, y conculca el acceso a la justicia y el criterio de razonabilidad, ya que resulta inaudito, según sus argumentos, que una parte que no haya depositado constitución de abogados, ni memorial de defensa, resulte gananciosa en un proceso judicial, al presumirse que una parte que ha depositado su memorial y lo ha notificado a la contraparte de manera oportuna, ha abandonado dicha instancia;
- e) Que por lo anterior, y en virtud del principio de supremacía de la Constitución, prescrito en el artículo 6 de la Constitución de la República, solicita que el párrafo II del artículo 10 de la Ley número 3726, de Procedimiento de Casación sea declarado no conforme con la Constitución y sea anulado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.- Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de abril del año dos mil doce (2012), y pretende que sean desestimados los alegatos de la recurrente en virtud de los siguientes argumentos:

- a) Que el presente recurso de revisión le fue notificado al abogado que lo representaba, mediante el referido acto número 293/12, y que esa actuación viola el debido proceso y lo coloca en estado de indefensión;
- b) Que el recurso de revisión promovido por la recurrente no ataca la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia;
- c) Que entre la fecha en que se interpuso el presente recurso de revisión y la fecha en que el mismo fue notificado al recurrido, el señor Darío Antonio Fortuna Rodríguez, transcurrieron treinta y cuatro (34) días, situación que contraviene el mandato del artículo 54.2 de la Ley número 137-11, de que el escrito contentivo del recurso se notifique a las partes en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir de su depósito, por lo que dicho plazo se encontraba ventajosamente vencido;
- d) Que el párrafo II, del artículo 10, de la Ley número 3726, sobre procedimiento de casación, no contradice la Constitución de la República, y no lesiona los derechos, prerrogativas y garantías de nadie, por tratarse de una regla procesal de igual aplicación para todos;
- e) Que la única finalidad del recurrente, al promover este recurso de revisión, es dilatar la ejecución de la sentencia número 152, antes descrita;
- f) Que por esos motivos el presente recurso debe ser declarado inadmisibile y, subsidiariamente, rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a un conflicto de carácter civil, iniciado con una demanda en restitución de dinero y daños y perjuicios interpuesta por el señor Darío Antonio Fortuna Rodríguez, en la que obtuvo resultados a su favor. Luego de recorridas las instancias ordinarias, la recurrente, Grúas Félix, S.A., incoa un recurso de casación que la Suprema Corte de Justicia declaró perimido, mediante una decisión contra la cual esa misma parte ha interpuesto ahora un recurso de revisión constitucional.

7.- Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

8.- Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia

El Tribunal entiende que el presente recurso es inadmisibile, en virtud del siguiente razonamiento:

a) El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “*todos y cada uno de los siguientes requisitos*”:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
y
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “*invocado formalmente en el proceso*”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

d) Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “*imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional*” -es decir, a la sentencia recurrida-, “*con independencia de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

e) En efecto, en la especie, la perención del recurso de casación declarada por la decisión atacada se fundamenta en lo dispuesto de manera expresa en el artículo 10, párrafo II, de la Ley número 3726, de Procedimiento de Casación, que regula el proceso a seguir para la interposición y posterior procedencia del recurso extraordinario de casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, y el cual prescribe lo siguiente: *“El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”.*

f) La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Juez, e Idelfonso Reyes, Juez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional incoado por la sociedad comercial Grúas Félix, S.A., contra la Resolución número 3046-2011, dictada en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil once (2011), por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por no concurrir los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53.3 de la referida Ley número 137-11.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, sociedad comercial Grúas Félix, S.A.; y al recurrido, el señor Darío Antonio Fortuna Rodríguez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en el Pleno celebrado el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario